



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.1784/2024.**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Obras y Servicios**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintidós de mayo de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.1784/2024

Sujeto Obligado:
Secretaría de Obras y Servicios

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó la
parte recurrente?



Diversos requerimientos de información sobre la obra de la Estación de Transferencia y Planta de Selección Azcapotzalco.

Por la negativa de entrega de la
información.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



MODIFICAR la respuesta emitida

Palabras clave: Proyecto de obra, procedimiento de licitación, modalidades de entrega, consulta directa, cambio de modalidad.

ÍNDICE

GLOSARIO	3
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	7
1. Competencia	7
2. Requisitos de Procedencia	8
3. Causales de Improcedencia	8
4. Cuestión Previa	9
5. Síntesis de agravios	13
6. Estudio de agravios	13
III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	27
IV. RESUELVE	28

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Alcaldía	Secretaría de Obras y Servicios



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1784/2024

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a veintidós de mayo de dos mil veinticuatro.²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1784/2024**, interpuesto en contra de la Secretaría de Obras y Servicios, se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El doce de marzo, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por recibida a la parte recurrente su solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 090163124000444.
2. El cuatro de abril, previa ampliación de plazo, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, adjuntó el oficio CDMX/SOBSE/SUT/JUDASIP/352/2024 y sus anexos, a través del cual dio atención a la solicitud de información.

¹ Con la colaboración de Julisa Domínguez Cruz.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2024, salvo precisión en contrario.

3. El veintidós de abril, la parte recurrente presentó su recurso de revisión, expresando su inconformidad, en los siguientes términos:

“...

La respuesta que entrega el sujeto obligado no responde a ninguna de las solicitudes que se plantearon. Únicamente señala un domicilio para realizar la consulta directa, violando mi derecho de acceso a la información. es obligación de las autoridades mantener contar con un archivo digital (entiéndase todos los archivos editables y aquellos que una vez signados de manera física son digitalizados o escaneados para generar dicho archivo digital) de toda la información generada, la cual puede ser compartida a través de medios digitales, tales como el correo o mediante el alojamiento de la información en la nube (google drive, one drive, entre otros servicios) y compartir el link para que pueda ser consultado. la respuesta dada por la autoridad de ninguna manera satisface mi petición.

...” (Sic)

4. El veinticinco de abril, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, y puso a disposición de las partes el expediente, a fin de que en un término de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerarán necesarias o expresarán sus alegatos.

Igualmente, al advertirse la necesidad de contar con los elementos suficientes al momento de resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 10, 24 fracción X, 240, 241 y 243, último párrafo, de la Ley en cita, así como los artículos 278 y 279 del Código de Procedimientos Civiles de la Ciudad de México de aplicación supletoria a la ley de la materia, se requirió al

Sujeto Obligado para que, en vía de diligencias para mejor proveer, informara y remitiera lo siguiente:

- Indique, desglose o enliste qué información específicamente contiene la documentación puesta a disposición. Señale si algunos de los anteriores documentos se encuentran en formato electrónico.
- Indique si la documentación contiene datos susceptibles de clasificación, así como el fundamento jurídico aplicable y la motivación correspondiente.
- Señale el volumen de la información que puso en consulta directa de la persona particular, es decir el número de fojas, carpetas, cajas, etc.
- Muestra representativa, sin testar, de la información solicitada.

Apercibido que, en caso de no dar contestación dentro del plazo señalado, se declarará precluido su derecho para hacerlo, dándose vista a la autoridad competente, para que, en su caso dé inicio al correspondiente procedimiento de responsabilidad administrativa por incurrir en las infracciones previstas en los artículos 264, fracción XIV, 265 y 266, de la Ley de Transparencia.

5. El ocho de mayo, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el Sujeto Obligado remitió el oficio **CDMX/SOBSE/SUT/694/2024** y sus respectivos anexos, a través del cual desahogó el requerimiento que le fue formulado, emitió sus manifestaciones a manera de alegatos, y presentó las pruebas que consideró pertinentes a través de los cuales defendió la legalidad de su respuesta inicial.

6. El veinte de mayo, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, tuvo por presentado al Sujeto Obligado

rindiendo sus alegatos, asimismo, hizo constar el plazo otorgado a la parte recurrente para manifestar lo que a su derecho convenía sin que lo hiciera.

Finalmente, con fundamento en la fracción V del artículo 243 de la Ley de Transparencia, se ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción I, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto recurrido y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que el acto impugnado fue notificado el cuatro de abril, por lo que, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el veintidós de abril, **es claro que el mismo fue presentado en tiempo, toda vez que fue interpuesto al décimo día hábil posterior de notificada la respuesta.**

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Por lo que, derivado del estudio hecho a las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto obligado no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia o su normatividad supletoria, por lo que, resulta procedente realizar el análisis de fondo del asunto que nos ocupa.

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información. La parte recurrente solicitó lo siguiente:

“...

Durante el mes de junio de 2021, se presentó la Estación de Transferencia y Planta de Selección Azcapotzalco. la cual cuenta con una capacidad de recepción de 1400 toneladas diarias de residuos sólidos, y para la cual se invirtieron más de 385 millones de pesos, según las publicaciones siguientes:

<https://www.obras.cdmx.gob.mx/index.php/comunicacion/nota/estacion-de-transferencia-y-planta-de-seleccion-azcapotzalco-la-mas-moderna-de-america-latina-sheinbaum-pardo>

<https://www.eleconomista.com.mx/estados/Inauguran-Estacion-de-Transferencia-y-Planta-de-Seleccion-Azcapotzalco-20210725-0066.html>

Por lo anterior, solicito a la autoridad se me faciliten los archivos correspondientes al proyecto ejecutivo de la obra de la Estación de Transferencia y Planta de Selección Azcapotzalco y/o los documentos que contengan toda la información acerca de las especificaciones técnicas de la maquinaria que se utiliza (eléctricas,

mecánicas, dimensiones, etc), el proceso con el que trabaja la planta y las características del inmueble en que se instaló, la descripción de la alimentación e instalaciones eléctricas, hidráulicas, y demás servicios necesarios para el funcionamiento de la planta.

De la misma manera solicito la información sobre todo el procedimiento licitatorio para la realización de esta obra, desde la convocatoria y bases, juntas de aclaraciones, apertura de propuestas, dictámenes técnicos legales, administrativos y financieros, fallo, contrato, garantías de cumplimiento y en su caso de vicios ocultos, evidencia de la administración y la supervisión del contrato facturas y/o estimaciones, pagos, finiquitos, recepción de los trabajos o la obra, y en su caso el informe de auditoría financiera del ejercicio fiscal correspondiente al ejercicio fiscal de ejecución del contrato, así como los hallazgos.

...”(Sic)

b) Respuesta. En respuesta, el Sujeto Obligado a través de la Dirección General de Servicios Urbanos y Sustentabilidad, indicó lo siguiente:

“ ...

En relación al proyecto ejecutivo de la obra de la Estación de Transferencia y Planta de Selección Azcapotzalco y/o los documentos que contengan toda la información acerca de las especificaciones técnicas de la maquinaria que se utiliza, el proceso con el que trabaja la planta y las características del inmueble en el que se instaló, la descripción de la alimentación e instalaciones eléctricas, hidráulicas, y demás servicios necesarios para el funcionamiento de la planta e información complementaria, se pone a su disposición para consulta directa en las oficinas que ocupa la Subdirección de Mantenimiento a Equipo, Maquinaria e Instalaciones ubicada en Av. 608 s/n, esquina ave. 412, colonia San Juan de Aragón, Alcaldía Gustavo A. Madero, Código Postal 07980, Ciudad de México, en un horario de 10:00 a 14:00 horas del día 8 de abril al 12 de abril de 2024, enlace para atención al

teléfono 55 91 83 37 00 ext, 64203 o 68152. Lo anterior, debido a que el volumen de información solicitada es considerable, además de que no se cuenta con los medios apropiados para la digitalización de información tales como los planos solicitados.

En lo referente a la información sobre todo el procedimiento licitatorio y de los actos continuos de la obra, pueden ser consultados en el Portal de Transparencia de la Secretaría de Obras y Servicios artículo 121, fracción XXX inciso b, se proporciona la siguiente liga <https://transparencia.cdmx.gob.mx/secretaria-de-obras-y-servicios>

En cuanto, algún informe de auditoría financiera del ejercicio fiscal correspondiente al de la ejecución del contrato, así como los hallazgos; no se ha practicado a la fecha auditoría alguna.

Consulta Directa:	<p>De conformidad con el artículo 213 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la Unidad Administrativa, Subdirección de Mantenimiento a Equipo, Maquinaria e Instalaciones, pone a disposición la información requerida en:</p> <p><u>Ubicación:</u> Oficinas de Subdirección de Mantenimiento a Equipo, Maquinaria e Instalaciones, ubicadas en Av. 608 s/n, esquina ave. 412, colonia San Juan de Aragón, Alcaldía Gustavo A. Madero, Código Postal 07980, Ciudad de México.</p> <p><u>Fecha:</u> del 8 al 12 abril de 2024.</p> <p><u>Horario:</u> 10:00 a 14:00 horas</p>
--------------------------	--

...” (Sic)

c) Manifestaciones de las partes. En esta etapa procesal el sujeto obligado formuló sus alegatos, a través de los cuales defendió la legalidad de su respuesta. Asimismo, en atención al requerimiento que le fue formulado, manifestó lo siguiente:

“...

DESAHOGO DE REQUERIMIENTO

En atención al requerimiento ordenado por esa H. Ponencia, en Acuerdo Admisorio de fecha 25 de abril de 2024, consistente en:

- “Indique, desglose o enliste qué información específicamente contiene la documentación puesta a disposición. Señale si algunos de los anteriores documentos se encuentran en formato electrónico.*
- Indique si la documentación contiene datos susceptibles de clasificación, así como el fundamento jurídico aplicable y la motivación correspondiente.*
- Señale el volumen de la información que puso en consulta directa de la persona particular, es decir, el número de fojas, carpetas, cajas, etc.*
- Muestra representativa, sin testar, de la información solicitada.”*

*La Unidad Administrativa denominada Dirección General de Servicios Urbanos y Sustentabilidad, mediante oficio CDMX/SOBSE/SSU/DGSUS-2024-05-07.05, mismo que se anexa al presente, desahoga los puntos en los términos siguientes:-
Punto Primero.*

“Respuesta

El proyecto integral a precio alzado para la Construcción de una Estación de Transferencia y Planta de Selección Azcapotzalco en el predio ubicado en Eje 4 Norte Azcapotzalco la Villa No. 624, Colonia Industrial Vallejo, Alcaldía Azcapotzalco, Ciudad de México, se conformó un expediente único, que consta de 89 carpetas, las cuales contienen: anteproyecto, proyecto ejecutivo en original y con firmas autógrafas.”

Punto Primero.

“Respuesta

No se cuenta en formato electrónico porque no se tiene el escáner del tamaño de los planos ya que sus medidas promedio son de 90 X 60 centímetros.”

Punto Segundo.

“Respuesta

La documentación no es susceptible de clasificación.”

Punto Segundo.

“Respuesta

No aplica.”

Punto Tercero.

“Respuesta

La información del proyecto está contenida en el expediente único conformado por 89 carpetas, que se encuentra en el archivo de la Dirección ejecutiva de Transferencia y Disposición Final de Residuos Sólidos Urbanos adscrita a esta Dirección General, (se anexa reporte fotográfico).”

Punto Cuarto.

“Respuesta

Se anexa copia de pie de plano con firmas autógrafas de los participantes del proyecto.”

...” (Sic)

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. Al tenor de los términos formulados en el recurso de revisión, se desprende que la parte recurrente manifestó de manera medular como **-primer agravio-** la consulta directa en lo referente al anteproyecto de su interés, y **-segundo agravio-** por la entrega de información que no corresponde a la solicitada, dado que la liga electrónica proporcionada no dirige al procedimiento licitatorio de interés.

SEXTO. Estudio de los agravios. A la luz de las inconformidades relatadas en el inciso anterior, se observa que los agravios formulados por la persona particular están contemplados en las fracciones VII y VIII del artículo 234 de la Ley Local de Transparencia.

Al tenor del primer agravio hecho valer, cabe señalar que la Ley de Transparencia en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, dispone lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.
- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.
- En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es operante cuando se solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos.

Lo anterior, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.

Igualmente, los artículos 92, 93, 208 y 219 de la mencionada Ley de Transparencia a la letra señalan:

Artículo 92. *Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.*

Artículo 93. *Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:*

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;

...

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información, así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

...

Artículo 208. *Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.*

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

....

Artículo 211. *Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban*

tenerla de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

...

Artículo 219. *Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información*

...”

De la normatividad previamente citada, se puede concluir lo siguiente:

- Los sujetos obligados deben contar con una Unidad de Transparencia que cuenta, entre otras, con las atribuciones de captura, orden, análisis y procesamiento de las solicitudes de información, así como su seguimiento hasta la entrega de la respuesta.
- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que tengan que documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.
- El deber legal que tienen los Sujetos Obligados de entregar los documentos que se encuentren en sus archivos, no comprende el procesamiento de la información, ni el presentarla conforme a los

intereses particulares de las personas solicitantes, sin embargo, estos deben procurar sistematizar la información.

Expuesto lo anterior, por lo que hace al **primero de los agravios**, cabe recordar que la parte recurrente en **su primer requerimiento** solicitó archivos correspondientes al proyecto ejecutivo de la obra de la Estación de Transferencia y Planta de Selección Azcapotzalco, así como los documentos que tuvieran toda la información acerca de las especificaciones técnicas de la maquinaria que se utiliza en su proceso.

En atención, el sujeto obligado a través de su Dirección General de Servicios Urbanos y Sustentabilidad, señaló que las constancias que atienden dicho contenido sobrepasan sus capacidades técnicas, al no contar con los medios apropiados para la digitalización de información tales como los planos, por lo que puso a consulta directa lo pedido.

En vía de diligencias para mejor proveer, este Instituto requirió al Sujeto obligado para que indicara qué información sería la que se pondría a consulta directa; señalara si la documentación contiene datos susceptibles de clasificación; aclarara el volumen de la información que puso en consulta directa y enviara una muestra representativa de lo pedido.

En desahogo, la Secretaría precisó que las documentales que se pusieron a disposición de consulta directa **constan de 89 carpetas**, y que no se cuenta con ninguna información en formato electrónico porque no se tiene el escáner del tamaño de los planos, ya que sus medidas promedio son de 90 x 60 centímetros.

Asimismo, indicó que dicha información no es susceptible de clasificación y anexó la muestra de un pie de plano con firmas autógrafas.

Del análisis de las diligencias para mejor proveer, se concluye que el volumen de la información sobrepasa la capacidad técnica de la Secretaría para su digitalización, por lo cual se estima que no se pueden remitir por vía electrónica, sin embargo el Sujeto Obligado **no ofreció todas las modalidades en que podría otorgar su acceso**, de conformidad con la normativa que resulta aplicable y establece la Ley local en materia, en los términos siguientes:

*“**Artículo 199.** La solicitud de información que se presente deberá contener cuando menos los siguientes datos:*

...

*III. La modalidad en la que prefiere se otorgue la información, la cual podrá **ser mediante consulta directa, copias simples, certificadas, digitalizadas, u otro tipo de medio electrónico.***

...

Artículo 207.** De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, **en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella clasificada.

En todo caso se facilitará copia simple o certificada de la información, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.

...

Artículo 213. *El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío **elegidos por el solicitante**. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.*

*En cualquier caso, **se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.***”

...

Artículo 223. *El Derecho de Acceso a la Información Pública será gratuito. **En caso de que la reproducción de la información exceda de sesenta fojas, el sujeto obligado podrá cobrar la reproducción de la información solicitada**, cuyos costos estarán previstos en el Código Fiscal de la Ciudad de México vigente para el ejercicio de que se trate.*

Los costos de reproducción se cobrarán al solicitante de manera previa a su entrega y se calcularán atendiendo a:

- I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;*
- II. El costo de envío; y*
- III. La certificación de documentos cuando proceda y así se soliciten.*

....”

Los preceptos citados establecen lo siguiente:

- Las modalidades para otorgar acceso a la información pública requerida pueden ser **consulta directa; copias simples y copias certificadas.**

- Cuando de manera fundada y motivada el sujeto obligado indique que la información solicitada implica análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas, se podrá ofrecer la consulta directa de la información, sin perjuicio de que se **puedan ofrecer también copia simple, copia certificada o su reproducción por cualquier medio.**
- El acceso a la información solicitada deberá efectuarse en la modalidad de entrega y, en su caso, medio de envío elegidos por la persona solicitante, pero que, en caso de que la información no pueda entregarse o enviarse en dicha modalidad, los sujetos obligados tienen la obligación de ofrecer otras modalidades de entrega, cuestión que deberá fundarse y motivarse.
- En caso de que la reproducción de la información exceda de sesenta fojas el sujeto obligado podrá cobrar la reproducción de la información sujetándose a los costos y lineamientos previstos en la Ley.

En suma, este Instituto determina que, previo al cambio de modalidad para su entrega, el Sujeto Obligado debió:

1. Justificar de forma fundada y motivadamente la imposibilidad para entregar la información en el formato peticionado por el particular, precisándole a la parte recurrente el volumen al que asciende la información solicitada.

2. Además de que debió ofrecer a la persona recurrente las diferentes opciones consagradas en la Ley para la entrega de la información de su interés, situación que no ocurrió.

Igualmente, resulta oportuno traer a la vista el criterio de interpretación **SO/008/2017**, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales:

***Modalidad de entrega.** Procedencia de proporcionar la información solicitada en una diversa a la elegida por el solicitante. De una interpretación a los artículos 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando no sea posible atender la modalidad elegida, la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el sujeto obligado: a) justifique el impedimento para atender la misma y b) se notifique al particular la disposición de la información en todas las modalidades que permita el documento de que se trate, procurando reducir, en todo momento, los costos de entrega.*

Del citado criterio, se desprende que, cuando no sea posible atender la modalidad elegida por el solicitante, la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el Sujeto Obligado justifique el impedimento para atender la misma y se notifique al particular la puesta a disposición de la información **en todas las modalidades que lo permitan, procurando reducir los costos de entrega.**

En el caso concreto, si bien el Sujeto Obligado justificó el impedimento de la entrega electrónica de la información de su interés, en primera instancia, se considera que los días y horas para llevar a cabo la consulta de la información de forma directa

podrían resultar insuficientes, por lo que debió otorgarse un periodo más amplio para su consulta, al ser información que se encuentra disponible en 89 carpetas.

Asimismo, el Sujeto Obligado no ofreció la totalidad de las diferentes modalidades de entrega, como son copias simples o certificadas por lo que resulta **parcialmente fundado el agravio**.

Ahora bien, en lo que respecta al **agravio segundo**, la persona recurrente solicitó en su requerimiento segundo, la información del procedimiento licitatorio para la realización de la obra, desde la convocatoria y bases, juntas de aclaraciones, apertura de propuestas, dictámenes técnicos legales, administrativos y financieros, fallo, contrato, garantías de cumplimiento y, en su caso, de vicios ocultos; evidencia de la administración y la supervisión del contrato, facturas y/o estimaciones, pagos, finiquitos, recepción de los trabajos o la obra, y el informe de auditoría financiera del ejercicio fiscal correspondiente al ejercicio fiscal de ejecución del contrato, así como los hallazgos. El Sujeto Obligado indicó en su primera respuesta a través de su Dirección de Servicios Urbanos y Sustentabilidad que se podía consultar en una liga electrónica, misma que proporcionó.

Al respecto, cabe señalar que, como parte de las obligaciones de transparencia comunes establecidas en la Ley de Transparencia, se prevé que los sujetos obligados deberán tener impresa y actualizada a través de sus medios electrónicos, de sus sitios de internet y de la Plataforma nacional de Transparencia, la información referente a los **procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza**:

Capítulo II

De las obligaciones de transparencia comunes

Artículo 121. *Los sujetos obligados, deberán mantener impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas siguientes según les corresponda:*

...

XXX. *La información de los resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la Versión Pública del documento respectivo y de los contratos celebrados, que deberá contener, por lo menos, lo siguiente:*

a) De licitaciones públicas o procedimientos de invitación restringida:

- 1. La convocatoria o invitación emitida, así como los fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;*
- 2. Los nombres de los participantes o invitados;*
- 3. El nombre del ganador y las razones que lo justifican;*
- 4. El Área solicitante y la responsable de su ejecución;*
- 5. Las convocatorias e invitaciones emitidas;*
- 6. Los dictámenes y fallo de adjudicación;*
- 7. El contrato, la fecha, monto y el plazo de entrega o de ejecución de los servicios u obra licitada y, en su caso, sus anexos;*
- 8. Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;*
- 9. La partida presupuestal, de conformidad con el clasificador por objeto del gasto, en el caso de ser aplicable;*
- 10. Origen de los recursos especificando si son federales, o locales, así como el tipo de fondo de participación o aportación respectiva;*
- 11. Los convenios modificatorios*
- 12. que, en su caso, sean firmados, precisando el objeto y la fecha de celebración;*

13. Los informes de avance físico y financiero sobre las obras o servicios contratados;
14. El convenio de terminación, y
15. El finiquito;

Lo antes expuesto indica que los sujetos obligados tendrán como obligación de transparencia tener de forma impresa y actualizada en sus medios de internet la información sobre los procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza.

En el caso concreto, el Sujeto Obligado proporcionó una liga electrónica para acceder a la información del punto dos, sin embargo, de la revisión realizada por este instituto de la misma, se obtuvo el siguiente resultado:

XXX.

La información de los resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la Versión Pública del documento respectivo y de los contratos celebrados, que deberá contener, por lo menos, lo siguiente:

- a)
- b)

Es decir, se observa que el enlace no dirige a lo requerido sobre el requerimiento dos, es decir, no se encuentra disponible en su sitio de internet.

Ahora bien, de acuerdo con el criterio **04/21** emitido por este Instituto, en caso de que la información requerida se encuentre disponible en Internet, bastará que los Sujetos Obligados proporcionen la liga electrónica que remita directamente a la misma, como se cita a continuación:

CRITERIO 04/21

En caso de que la información requerida se encuentre publicada en internet, es suficiente con que el sujeto obligado proporcione la liga electrónica que remita directamente a dicha información. Cuando la información requerida se encuentra disponible y publicada vía internet para efectos de garantizar el principio de celeridad y gratuidad de la información, se podrá proporcionar la liga electrónica que remita directamente a la información y, en su caso, de manera detallada y precisa se indiquen los pasos a seguir para poder acceder a esta. Para la entrega de la información se deberá privilegiar la modalidad elegida por el recurrente.

En el caso del requerimiento dos, se desprende que, si bien el Sujeto Obligado indicó que esta información podía consultarse a través de una liga electrónica, ésta no conduce a lo requerido, por lo que el Sujeto Obligado no atendió la petición del particular.

Por lo anterior, el segundo agravio resulta fundado, por lo que deviene procedente instruir al Sujeto Obligado a que proporcione la información en la modalidad elegida por la persona recurrente, o en su caso, a través de una liga electrónica que remita directamente a la información, o bien, indique de manera detallada y precisa los pasos a seguir para acceder a ésta.

En conclusión, de acuerdo con la atención brindada a la solicitud de acceso de mérito, se determina que **no** se cumplieron con los principios de congruencia y exhaustividad que deben revestir los actos administrativos, como lo es el caso de la respuesta a una solicitud de acceso a la información otorgada por la autoridad competente, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y **guarden concordancia**

entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, **se pronuncie expresamente sobre lo requerido**, lo cual en la especie no sucedió. En este sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia:

Novena Época

Registro: 178783

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Abril de 2005

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 33/2005

Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.

Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

Al respecto se ha pronunciado el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales mediante el **Criterio 02/17**, el cual establece lo siguiente:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. *De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.*

Por lo expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá, en cuanto al requerimiento 1, por lo que hace a la consulta directa, otorgar un periodo amplio para que la persona recurrente pueda

allegarse lo requerido, así como ofrecer la totalidad de las modalidades de entrega como es la copia simple o certificada; respecto al punto 2 deberá enviar la información en la modalidad elegida por la persona recurrente, o en su caso a través de una liga electrónica que remita directamente a la información, o bien, que indique de manera detallada y precisa los pasos a seguir para acceder a la misma.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 246, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de la misma y, en su caso los anexos que contenga.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le

ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los Lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten en la Plataforma Nacional de Transparencia. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1784/2024

cumplimiento ello de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado en el medio señalado para tal efecto, en términos de Ley.